



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 339
RADICADO:	05001 31 10 012 2019 00507 00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE:	CENTRO ZONAL NORORIENTAL-ICBF
NNA:	JACOBO GIL AGUIRRE
PROCEDENCIA:	REPARTO-OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
DECISIÓN:	NO AVOCA CONOCIMIENTO

Correspondió a este despacho, el conocimiento de este proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adelantado en favor del niño **Jacobo Gil Aguirre**, dirigido a esta jurisdicción ante la PERDIDA DE COMPETENCIA en que incurrió la autoridad administrativa, porque en el término legal y habiendo sido PRORROGADO el seguimiento a la medida definitiva de protección, en el término legal, ya se superó el plazo para resolver la situación jurídica del NNA, en forma definitiva. -

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

El 14 de noviembre de 2014, el ICBF, inició verificación del estado de derechos del niño **Jacobo Gil Aguirre**, por solicitud de la Policía de Infancia y Adolescencia, ante denuncia de presunto abuso sexual que, en contra de aquel, cometió el adolescente Kevin Alexander Zapata. -

En aras de la revisión de la protección de sus garantías, se aportó folio de registro civil de nacimiento donde consta que nació el 12 de octubre de 2008 y es hijo de Stefany Aguirre Díaz y Humberto Alonso Gil Usuga. - Se adjuntaron exámenes médicos del pequeño dada la sospecha de abuso sexual, fue hospitalizado, pues presentaba fiebre y diarrea, pero los exámenes, arrojaron resultados normales dentro de la valoración médica realizada, se prestó

atención integral, se cumplió con el protocolo, se valoró por Psicología y Trabajo Social, se estableció acompañamiento familiar, se generaron recomendaciones de auto protección, atención a la madre para el manejo del stress causado por dicho evento, se le dio de alta al menor, indicando la ruta a seguir y manejo ante el ICBF. –

Con los informes realizados, el 21 de noviembre de 2014, se dio APERTURA al Proceso de Restablecimiento de Derechos, se dispuso la notificación a los progenitores, como medida se remitió el menor y sus padres para atención terapéutica, se ordenó la práctica de valoraciones psico-sociales, se validaron los documentos y pruebas sumariales aportadas al proceso. –

En las pruebas allegadas con el proceso, se estableció que, a **Jacobo Gil Aguirre**, mientras sus padres trabajaban, lo cuidaba su abuela paterna, al igual que al adolescente Kevin Alexander Zapata, según relató **Jacobo** su amiguito Kevin, le bajó los pantalones y presuntamente le manipuló los genitales, en su relato se observó temeroso, y cabizbajo. – La madre del niño, anotó que era la segunda vez que Kevin actuaba de esa forma, pues cuatro meses atrás le había practicado sexo oral, pero no fue denunciado, pues se habló con su madre y él, para que se corrigiera y habían tomado precauciones, para evitar una situación igual. – Pero, esta vez ante la nueva ocurrencia, sí lo denunció, y que en esta ocasión su hijo **Jacobo**, hablaba dormido y era agresivo. – Se advirtió que, frente al menor se ejercen pautas de crianza adecuadas, está afiliado para la atención en salud con la EPS SALUDCOOP, régimen contributivo, con esquema de vacunación acorde a su edad, matriculado en la institución educativa Colegio José Roberto Vásquez, sede Baldomero Sanín, en kínder, jornada de la mañana; que su padre trabajaba como oficial de construcción, su madre era estudiante de Asesoría Comercial, sus padres llevaban una convivencia estable de 5 años, y tenía una red de apoyo familiar cercana. – Se concluyó que sus padres eran protectores y garantes de derechos, siendo sensibilizados frente al manejo de la situación, las precauciones debidas en el cuidado del niño y la evitación de los riesgos de peligro y vulneración, pues aquel fue afectado por dicho evento como terrores nocturnos, cambios en su estado de ánimo, timidez, inseguridad y agresividad. –

El 23 de febrero de 2015, se realizó nueva valoración psicológica, siendo encontrado con un desarrollo cognitivo, mental y emocional adecuado, se encontró un niño inteligente, con capacidad de aprendizaje, escolarizado en primero de primaria, facilidad de comprensión y asimilación. – A nivel social, se calificó como un niño sonriente, alegre, que comparte e interactúa con niños de su edad mostrando buenas relaciones sociales; a veces es dependiente y temeroso, pero ha generado lazos afectivos y vínculos muy estrechos con sus cuidadores, se percibió tranquilo ante las situaciones que se le presentan, sereno ante alguna necesidad o dificultad. - El pequeño vive con sus padres, narró lo sucedido con Kevin con espontaneidad, verbalizando que estaban jugando y él le bajo los pantalones, lo tocó atrás y la pierna; y que se lo contó a la mamá. – Expresó afecto por Kevin, ya que dibujaban juntos, manifestó no tener angustia, no se observó ansioso, ya no sufría pesadillas, mostró apoyo de sus padres por el manejo del tema, no encontrando en él persistencia en la afectación inicial. – Presentó un desarrollo psico motor adecuado en todas las áreas, se evidenció estimulación por parte de su cuidadora y sus padres, es consentido y aprecia el cariño que ellos le brindan. – Con adecuados hábitos de sueño, alimentación, higiene, rutinas cotidianas, con vacunas completas y asistencia al programa de crecimiento y desarrollo. – En general se halló un niño funcional, sin evidencia de maltrato físico ni psicológico y acompañamiento familiar, especialmente de parte de sus padres. –

Esta situación personal y familiar, llevaron al Psicólogo a concluir que dado el compromiso y disposición que los padres demostraron, sumado a la atención psicológica y médica, que permitieron al niño conservar sus rutinas diarias, no sería pertinente revictimizarlo, ya que sería más doloroso y podría anclarlo en lo sucedido, que no se observaba ningún derecho amenazado o vulnerado. Que por su corta edad y el apoyo emocional recibido por parte de sus padres, había elaborado lo sucedido de forma adecuada. – Concepto que obra a folios 47, 48 y 49, 51 y 52 del proceso. –

El 3 de marzo de 2015, se realizó el informe pericial social, que encontró relaciones adecuadas al interior del hogar de **Jacobo Gil Aguirre**, con canales de comunicación establecidos, toma de decisiones basadas en el diálogo de la pareja, referente de autoridad materno pero consentido con el

padre para ejercerla, sin episodios de violencia intrafamiliar, existencia de normas y límites acatados por el niño. – Condiciones económicas adecuadas, dados los aportes económicos de ambos para cubrir los gastos, que garantizaban la satisfacción de sus necesidades. – Respecto a las precauciones tomadas respecto a Kevin Alexander el presunto abusador, dijo que no tenían ningún tipo de contacto; y que aquel había recibido atención por psiquiatría. – Concluyo la Trabajadora Social, que **Jacobo Gil Aguirre**, pertenecía a una familia en la que al interior se daban relaciones aptas que le garantizan su pleno desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas.

Con este acervo probatorio, el 10 de marzo de 2015 se celebró AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO, fueron escuchadas en declaración Luz Marelly Usuga Bustamante, abuela paterna y Stefany Aguirre Diaz, madre de niño aludido; en su testimonio ratificaron los hechos ocurridos, pero igualmente la adecuada evolución de **Jacobo** luego de lo sucedido; el distanciamiento total de Kevin Alexander y las adecuadas condiciones familiares en que vivía con sus padres; considerando que dada la positiva respuesta de su hijo, que superó lo ocurrido, no creía oportuno volver a tocarle ese tema, pues de pronto se le ocasionaría un problema, sabiendo que él estaba tranquilo, y que esa opinión también la tenía el psicólogo. – Se dictó la Resolución No 009 de esa fecha, se declaró la vulneración de derechos del niño **Jacobo Gil Aguirre**, como medida definitiva de protección, se ubicó en su medio familiar bajo el cuidado de su progenitora, conservando la custodia y cuidado personal y se ordenó el SEGUIMIENTO a la medida. –

Desde la fecha del FALLO, no se realizó SEGUIMIENTO a la medida, el 9 de julio de 2018, se ordenó la PRÓRROGA, el 3 de octubre de ese año se ordenó al equipo psico social realizara revisión y seguimiento, pero no se pudo cumplir con el mismo pues ya no se pudo localizar a **Jacobo Gil Aguirre** ni a su familia y el 2 de abril de 2019, se declaró LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA. –

CONSIDERACIONES LEGALES:

Ahora, con la vigencia de la Ley 1878 de 2018, se modificaron algunos artículos del Código de la Infancia y la Adolescencia, con miras a rebajar los términos para resolver el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento

de Derechos (PARD), a un término máximo de 18 meses, con el cierre del procedimiento, bien fuera por: el reintegro al medio familiar o con la declaratoria de adoptabilidad, encaminando así, el resultado, a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes declarados en vulneración.

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP., con relación a la prevalencia de las normas, a partir de su vigencia, precisa:

“ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

El artículo 624 del Código General del proceso lo modificó en los siguientes términos:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.-...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.-... La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”

Ahora, el artículo 13 de la Ley 1878 de 2018 da cuenta del tránsito legislativo y la aplicación normativa, así:

“1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley. -...”

2. *Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley".*

Así las cosas, se evidencia el principio de que, la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reitera el fenómeno de la ultra actividad, específicamente en que, los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que no cuenten con la definición de la situación jurídica, deberán ser fallados conforme a la legislación vigente al momento de su apertura, en tanto que los que cuenten con acto administrativo de declaratoria en situación de vulneración de derechos, se aplica la ley, irretroactivamente, a partir de su promulgación.-

Partiendo de lo anterior, contaba la Defensoría de Familia con el término establecido en el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018 y actualmente por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, para EL SEGUIMIENTO, o, resolver de conformidad, pues de las conclusiones del proceso PSICO-SOCIAL se advierte que no era necesario continuar el proceso, pues en este caso el NNA que fue la víctima se le inició el respectivo proceso psico-terapéutico que le permitió superar el evento traumático, siendo restablecidos sus derechos, amén de contar con un entorno protector, con unos padres responsables, cumplidores de sus deberes, con acompañamiento permanente y la satisfacción de necesidades de su hijo. – Ahora, el concepto del informe psicológico, abogó por evitar la revictimización de **Jacobo Gil Aguirre**, dada la alta resiliencia del pequeño, que le permitió resolver en forma adecuada sus vivencias con el victimario, lo que indica una sana emocionalidad, ausencia de resentimientos o culpa frente a lo sucedido, por lo que sería contra productivo revivir tal asunto, o incluso podría ocasionar una vulneración a la estabilidad de su salud mental. – Por tanto, lo más conveniente es cerrar este proceso, máxime que fue iniciado en noviembre del año 2014, o sea que ha transcurrido mucho tiempo, para ahora remover este asunto, cuando no se advierte necesario, continuarlo. -

Ahora bien, mediante Circular **PCSJC19-13 del 18 de junio de 2019**, el **Consejo Superior de la Judicatura**, dio a conocer a la jurisdicción de familia,

las pautas que, por conducto de la Directora de Protección, implementó el ICBF, para brindar orientaciones técnico-jurídicas a los defensores y comisarios de familia, para la remisión a la jurisdicción de familia, de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, por pérdida de competencia, conforme al cual, en uno de sus apartes, precisó:

“Remisión de casos antiguos

*Frente a los casos antiguos (**casos de años anteriores al 2018**), particularmente los que se encuentran con ubicación en medio familiar y no cuenten con seguimiento reciente, es necesario que la autoridad evidencie el estado en que encuentra el proceso y en aquellos casos en donde se encuentre la pérdida de contacto (luego de haber realizado todas las acciones posibles para ubicación de los niños, niñas; adolescentes y sus familias) o el cumplimiento de la mayoría de edad, proceda a cerrar el PARD, toda vez que no existe mérito para la remisión al juez de familia por pérdida de competencia.”*

Es de resaltar que dichas orientaciones, incluida la enunciada textualmente, tuvieron su génesis, en la implementación de la Ley 1878 de 2018 que modificó la Ley 1098 de 2006, particularmente en la pérdida de competencia y lo evidenciado como consecuencia de los procesos remitidos a la jurisdicción de Familia. -

Tal lineamiento técnico, recomendó evitar el desgaste judicial y a los Coordinadores de Centro Zonal y a los Directores Regionales, que previa la remisión de procesos, en el marco del seguimiento, debe adoptar las medidas administrativas para la revisión de las orientaciones allí contenidas, con el fin de evitar la congestión innecesaria de los despachos judiciales.

Ahora bien, realizando una interpretación razonada del asunto, atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la finalidad y objeto del Código de la Infancia y la Adolescencia, que no va más allá, del miramiento de todas las garantías para aquellos, en el ejercicio y goce de sus derechos, además de la recta y eficaz administración de justicia, de lo que se concluye que, el fin último de los procesos de restablecimiento de derechos, si se encuentran en la fase de seguimiento, no sería la remisión a la Jurisdicción de Familia, en tanto dichos procesos, deben enviarse, solo en casos excepcionales (artículos 1, 2, 3 y otros del CIA).

Así las cosas, la autoridad administrativa, está en la obligación de acudir al estudio pormenorizado de cada caso y de acuerdo a las particulares situaciones, continuar su conocimiento, y resolver fundadamente la situación, en casos como éste, en que, la medida de restablecimiento de derechos ya fue adoptada y **Jacobo Gil Aguirre**, se encuentra bajo protección en su medio familiar, todo con el fin de garantizar adecuadamente sus derechos y evitar la congestión de la administración de justicia. -

Similar argumento respecto a la remisión excepcional de los procesos a la jurisdicción de familia, se plantea en la recién expedida Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo con vigencia 2018-2022, "Pacto por la Equidad", en la subsección 3, denominada "Equidad para la prosperidad social", artículo 208, que modificó el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, y adicionó algunos incisos, y recoge la necesidad de que la autoridad administrativa conserve la competencia tratándose de asuntos en la fase de seguimiento, fue así como precisó:

*"El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o **el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.** -*

... Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término. -..."

En este caso, que tenemos un asunto iniciado conforme a los parámetros del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual se encuentra en la fase de seguimiento, en el que, además, se dictó FALLO con medida de protección vigente a favor del NNA, proceso en el que transcurrió el término máximo establecido, y se evidencio que la atención psicológica fue la medida más adecuada, y que la misma logró sus objetivos, es entonces necesario, dar por

terminado este asunto, en razón a que al menor le fueron restablecidos sus derechos. -

Dado lo anterior, se ordenará el CIERRE de este proceso, se dispondrá la devolución del expediente a su lugar de origen para que disponga el ARCHIVO del proceso, conforme lo dispone la recién expedida reglamentación. -

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESTABLECIDOS LOS DERECHOS del niño **Jacobo Gil Aguirre** y en consecuencia **NO AVOCAR** el conocimiento del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, iniciado en su favor, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: CERRAR el proceso de restablecimiento de derechos del niño **Jacobo Gil Aguirre**, dado el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la medida definitiva. -

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Coordinador del Centro Zonal Nororiental del ICBF Regional Antioquia, para el correspondiente archivo de las diligencias. -

NOTIFÍQUESE,



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ



Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 838466ae4e654922811c38bea28e67fc00314a4f285913ea7ea7f7bd5e8df974

Documento generado en 16/07/2020 03:43:29 PM